

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y FERTILIZANTES EN DETERMINADOS HUMEDALES DE ANDALUCÍA.

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Andalucía posee el patrimonio natural de humedales de mayor riqueza y en mejor estado de conservación de España y la Unión Europea, albergando el 17 % de los humedales de nuestro país, los cuales representan en torno al 56 % de la extensión total de las áreas inundables españolas.

A la vista de ello y con objeto de recoger catalogada y sistemáticamente información relativa a todos los humedales andaluces que tengan un especial valor natural y de ofrecer esta información a los ciudadanos, se publicó el Decreto 98/2004, de 9 de marzo, por el que se crea el Inventario de humedales de Andalucía y el Comité Andaluz de Humedales.

Los humedales son ecosistemas de elevado valor ambiental por lo que se hace necesaria su conservación, y para ello resulta imprescindible realizar una gestión racional y sostenible de las actividades que se desarrollan en las zonas en las que se encuentran enclavados.

En ese sentido, resulta de vital importancia que la actividad agraria desarrollada en las Zonas Periféricas de Protección de los humedales no suponga un impacto negativo sobre los mismos y, por tanto, sea compatible con su adecuada conservación.

Para el desarrollo de la actividad agraria es necesario la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes. No obstante, de cara a la adecuada conservación de los humedales resulta necesario establecer limitaciones a su utilización en las Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales.

Por su parte, El artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11, 13, 16, 20 y 23 de la Constitución Española.

El artículo 32.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, dispone que las comunidades autónomas podrán establecer limitaciones respecto de la utilización de productos fitosanitarios. Asimismo, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir el uso sostenible de los productos fitosanitarios, en su artículo 2.3, prevé la posibilidad de que la Administración competente aplique el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas, en el mismo sentido de lo expuesto en el artículo 22.2 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra las plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

En Andalucía son varias las normas de distinto rango que instan a la consejería competente en materia de agricultura a regular la utilización de fitosanitarios en distintas zonas húmedas de Andalucía. En concreto, se hace referencia a ello las leyes mediante las que se declaran humedales o espacios naturales protegidos y en los Decretos mediante los que se aprueban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los mismos.

La Consejería de Agricultura y Pesca publicó la Orden de 24 de julio de 1989, por la que se regula con carácter provisional el uso de plaguicidas en las Zonas Periféricas de Protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba, la cual estableció una lista positiva de sustancias activas que se pueden emplear en cada uno de los principales cultivos que se desarrollan en estas zonas y que se consideró que no influirían de forma

negativa en la conservación de estos humedales. Actualmente, dicha Orden ha quedado obsoleta y es necesario su actualización.

De igual modo, se reguló el uso de productos fitosanitarios en el Paraje Natural del Brazo del Este y en la zona de influencia del Parque Nacional de Doñana, por las Ordenes de 15 de septiembre de 1992 y de 6 de mayo de 1997, respectivamente.

La Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, la cual ha sido traspuesta a nuestro Ordenamiento Jurídico por el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, ha fijado nuevos requisitos a los usuarios de los productos fitosanitarios, encaminados a una mayor protección del medio ambiente y reducción de los riesgos derivados de su utilización.

Especialmente importantes son las obligaciones relativas a la aplicación de las técnicas de gestión integrada de plagas como principios de manejo sostenible de los organismos nocivos en las explotaciones agrícolas y de cara a la reducción de uso de los productos fitosanitarios.

El mencionado Real Decreto 1331/2012, de 14 de septiembre, concreta una serie de requisitos encaminados a la protección del medio acuático y del agua potable, así como zonas específicas de especial protección ambiental, en las que entendemos se incluyen las Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales.

Por su parte, el Decreto 96/2016, de 3 de mayo, contempla en su artículo 15.2 La Consejería o Consejerías competentes en materia de agricultura o medio ambiente podrán exigir la existencia de un asesoramiento en gestión integrada de plagas en función de la especial importancia territorial, ambiental, económica o en base a criterios de eficacia, protección ambiental o seguridad alimentaria o de las personas. Dicho asesoramiento será exigible con independencia de que las explotaciones sean consideradas de baja utilización de productos fitosanitarios, conforme el artículo 10.3 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

A la vista de todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera necesario no sólo actualizar la regulación de la utilización de productos fitosanitarios en las Zonas Periféricas de Protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba sino establecer una regulación para otros humedales también incluidos en el Inventario de Humedales de Andalucía.

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 1.1 que corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de la política agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural, de conformidad con lo señalado en el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes en las Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales de Andalucía regulados por el Decreto 98/2004, de 9 de marzo, por el que se crea el Inventario de humedales de Andalucía y el Comité Andaluz de Humedales, los cuales se incluyen en el **Anexo nº 1** de la presente Orden.

De cara a una delimitación exacta de dichas zonas periféricas, la Consejería competente en materia de agricultura publicará en el Sistema de Información Geográfica de la Política Agraria Común de cada año una incidencia que identifique los recintos de parcelas agrícolas incluidos en las mismas.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Orden se entenderá por:

- a) Humedal: Ecosistema o unidad funcional, natural o artificial, interior o litoral, de carácter predominantemente acuático, que constituye, en el espacio y en el tiempo, una anomalía hídrica positiva.
- b) producto fitosanitario: Las sustancias y los preparados que contengan una o más sustancias activas presentados en la forma en la que se ofrecen para la distribución a los usuarios, destinados a proteger los vegetales o productos vegetales contra las plagas o evitar la acción de éstas, mejorar la conservación de los productos vegetales, destruir los vegetales indeseables o partes de vegetales, o influir en el proceso vital de los mismos de forma distinta a como actúan los nutrientes.
- c) Fertilizante: Material cuya función principal es proporcionar elementos nutrientes a las plantas.
- d) Asesor: Cualquier persona que haya adquirido unos conocimientos adecuados y asesore en gestión integrada de plagas y el uso seguro de los productos fitosanitarios a título profesional o como parte de un servicio comercial, incluidos los servicios autónomos privados y de asesoramiento públicos, operadores comerciales, productores de alimentos o minoristas, en su caso.
- e) Gestión integrada de plagas: El examen cuidadoso de todos los métodos de protección vegetal disponibles y posterior integración de medidas adecuadas para evitar el desarrollo de poblaciones de organismo nocivos y mantener el uso de productos fitosanitarios y otras formas de intervención en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y que reduzcan o minimicen los riesgos para la salud humana y del medio ambiente. La gestión integrada de plagas pone énfasis en conseguir el desarrollo de cultivos sanos con la mínima alteración posible de los agroecosistemas y en la promoción de los mecanismos naturales de control de plagas.

Artículo 3. Principios relativos a la utilización de fitosanitarios en Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales de Andalucía.

En las explotaciones agrícolas situadas en las zonas incluidas en el **Anexo nº 1** de la presente Orden, se establecen las siguientes limitaciones a la utilización de productos fitosanitarios:

- a) Se prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios con carácter general. No obstante, en aquellas situaciones en las que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27 del Real

Decreto 1311/2012 ,de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir el uso sostenible de productos fitosanitarios, podrán ser realizadas.

- b) En todo caso deberán aplicarse los principios generales de gestión integrada de plagas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. En ese sentido, los titulares de estas explotaciones agrícolas deberán acogerse a alguna de las opciones para el cumplimiento de los requisitos de gestión integrada de plagas contempladas en el artículo 10.2 del Real Decreto 1311/2012.
- c) De igual modo y atendiendo al especial carácter de los espacios naturales a proteger, las explotaciones agrícolas afectadas por la presente Orden, en ningún caso, serán consideradas como de baja utilización de productos fitosanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1311/2012.
- d) En la utilización de fitosanitarios, se dará prioridad al empleo de productos no clasificados como peligrosos para el medio acuático teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CEE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, así como a aquellos que no contengan sustancias peligrosas prioritarias contempladas en el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- e) En caso de considerarse necesario el empleo de fitosanitarios clasificados como peligrosos para el medio acuático, será preceptivo disponer de la correspondiente autorización debidamente justificada del asesor en gestión integrada de plagas de la explotación.
- f) Las consideraciones contempladas en el apartado anterior deberán ser tenidas en cuenta por el asesor en gestión integrada de plagas en el desarrollo de su trabajo y quedar debidamente documentadas.
- g) Respecto a la contaminación difusa y contaminación puntual de las masas de agua se deberá prestar especial atención al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

Artículo 4. Principios relativos a la utilización de fertilizantes en Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales de Andalucía.

En las explotaciones agrícolas incluidas en el **Anexo nº 1** de la presente Orden, será obligatorio el cumplimiento de todos los requisitos y limitaciones establecidos para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, regulados por el Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario y su normativa de desarrollo.

Artículo 5. Figura del asesor en gestión integrada de plagas en las Zonas Periféricas de protección de determinados humedales de Andalucía.

1. Las explotaciones agrícolas incluidas en el **Anexo nº 1** de la presente Orden, en todo caso, deberán disponer de un asesor en gestión integrada de plagas conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, independientemente de la opción elegida para la realización de gestión integrada de plagas en sus explotaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10.2 del citado Texto legal.
2. El asesor será responsable de:

- a) La aplicación de los principios de gestión intergrada de plagas.
- b) Cumplimiento de los requisitos relativos a la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes establecidos adicionalmente por la presente Orden.
- c) Justificar y autorizar al titular de la explotación del empleo de productos fitosanitarios contemplados en el artículo 3 letra e) de esta Orden.

Artículo 6. Seguimiento y vigilancia sobre la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes en las Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales de Andalucía.

La Consejería competente en materia de agricultura, el marco del Plan Andaluz de Sanidad Vegetal, implantará un plan anual de seguimiento de los requisitos y obligaciones contemplados en la presente Orden, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente respecto a los espacios naturales protegidos. Este plan de seguimiento deberá ser evaluado periódicamente por la consejería competente en materia de agricultura, a fin de conocer la eficacia de las medidas adoptadas y el grado de cumplimiento de la normativa de aplicación y de los objetivos establecidos en los respectivos instrumentos de planificación y gestión de aquellos humedales incluidos en espacios naturales protegidos y Red Natura 2000. Dicha evaluación será sometida al Consejo Provincial de Medio Ambiente, Patronato o Juntas Rectoras según corresponda, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en el título IV, en los capítulos II y III, sobre infracciones y sanciones, la Ley 2/1989, de 18 de Julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 8/2003, de 28 de Octubre, de flora y fauna silvestres.

Disposición Adicional Única. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera para realizar mediante Resolución aquellas adaptaciones en el contenido del Anexo de la presente Orden que supongan un desarrollo actualizado del mismo.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y expresamente:

- a) La Orden de 24 de julio de 1989, por la que se regula con carácter provisional el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba.
- b) La Orden de 4 de febrero de 1991, por la que se regula el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de doce lagunas de la provincia de Cádiz.
- c) La Orden de 6 de mayo de 1997, por la que se regula el uso de productos fitosanitarios en el cultivo del arroz en la zona de influencia del Parque Nacional de Doñana.
- d) La Orden de 15 de septiembre de 1992, por la que se regula el uso de productos fitosanitarios en el Parque Natural de Brazo del Este.
- e) La Orden de 19 de junio de 2002, por la que se dictan normas sobre limitación y aplicación de herbicidas en el cultivo del arroz en la provincia de Sevilla.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Zonas Periféricas de Protección de determinados humedales de Andalucía

Provincia	Conjunto	Denominación del Humedal
Almería	Albufera de Adra Punta Entinas-Sabinar Salinas del Cabo de Gata	Albufera de Adra Punta Entinas-Sabinar Salinas del Cabo de Gata
Cádiz	Lagunas de Cádiz	Laguna de Medina laguna Salada de Zorilla Laguna Dulce de Zorilla Laguna Hondilla Laguna de Jeli Laguna de Montellano Laguna de Taraje Laguna de Comisario Laguna de San Antonio Laguna Salada Laguna Juncosa Laguna Chica o de la Compañía
		Bahía de Cádiz
Córdoba	Zonas húmedas del Sur de Córdoba	Laguna de Zoñar
		Laguna Amarga
		Laguna de Rincón
		Laguna de Tíscar y Cuenca Vertiente afectada por la zona regable Genil-Cabra (según Orden de 1989 y Decreto 52/2011 apartado 5.4.2.2.6)
		Laguna de los Jarales
		Laguna del Conde
		Embalse de Malpasillo (Sevilla-Córdoba)
		Embalse de Cordobilla(Sevilla-Córdoba)
		Laguna Dulce
		Laguna de Santiago
		Laguna de Remendado
Laguna de Molina Ramírez		
Granada	Humedales y Turberas de Padul	Humedales y Turberas de Padul
Huelva	Lagunas de Palos y las Madres Marismas del Odiel	Lagunas de Palos y las Madres Marismas del Odiel
Jaén	Laguna Honda Laguna del Chinche Laguna Grande	Laguna Honda Laguna del Chinche Laguna Grande
Málaga	Reserva Natural Lagunas de Campillo	Laguna Dulce
		Laguna Salada
		Laguna de Camuñas

		Laguna del Cerero
		Laguna de Capacete Laguna Redonda
	Reserva Natural Laguna de la Ratoza	Laguna de la Ratoza Herriza de los Ladrones
	Reserva Natural Lagunas de Archidona	Laguna Grande Laguna Chica
	Reserva Natural Laguna de Fuente de Piedra	Laguna de Fuente de Piedra Laguna de Cantarranas. Laguneto del Pueblo. Laguna de Lobón
Sevilla	Espacio Natural de Doñana	Parque Nacional y Parque Natural de Doñana
	Marismas del Río Guadalquivir	Paraje Natural Brazo del Este
	Complejo Endorreico de Lebrija-Las Cabezas	Laguna de Pilón
		Laguna Galiana
		Laguna de la Peña
		Laguna de Taraje
		Laguna Cigarrera
	Complejo Endorreico de la Lantejuela	Laguna Charroao
		Laguna del Calderón Chica
	Complejo Endorreico de Utrera	Laguna de la Ballestera
		Laguna de Zarracatín
		Laguna de Alcaparrosa
	Laguna del Gosque	Laguna de Arjona
Laguna del Gosque	Laguna del Gosque	